



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Fiscalización, expediente No. 2014-0910-TRA-PJ**

**Apelantes, ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE HACIENDA Y PODER LEGISLATIVO.**

**Registro de Personas Jurídicas (Expediente de Origen No. RPJ-008-2014)**

**Asociaciones**

### ***VOTO No. 640-2015***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas treinta minutos del dos de julio de dos mil quince.**

Conoce este Tribunal el **Recurso de Apelación** planteado por el señor **Guillermo Aguilar Chinchilla**, portadora de la cédula de identidad número 1-304-579, en su condición personal y en calidad de Presidente con Facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la Asociación de Pensionados de Hacienda y Poder Legislativo, **Inés Sanchez Sánchez**, Jubilada, vecina de San José, cédula de identidad número 3-130-577 y **Alvaro Rivera Sánchez**, vecino de San José, cédula de identidad número 1-351-362 todos promoventes, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las once horas, diez minutos del veinte de noviembre de dos mil catorce.

#### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que por escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas en fecha 19 de febrero de 2014, el señor **Guillermo Aguilar Chinchilla, Olmedo Castro Rojas, Inés Sanchez Sánchez y Alvaro Rivera Sánchez**, todos ellos en autos conocidos, solicitaron la apertura de proceso de fiscalización de la **ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE HACIENDA Y PODER LEGISLATIVO**, en razón de las siguientes manifestaciones;



quienes suscriben como Presidente, Vicepresidente, Vocal 3 y Tesorero de la Actual Junta Directiva de la Asociación de Pensionados de Hacienda y Poder Legislativo, a efectos de presentar diligencias administrativas de fiscalización contra la celebración de la asamblea general ordinaria número 69 del 7 de febrero de 2014. Que durante la celebración de la Asamblea, después del punto 5 del orden del día, uno de los asociados propuso UNA MOCION DE ORDEN, consiste en alterar la agenda, trasladando el punto 7 y 8, instalación del Tribunal Electoral y Elección de Miembros de Junta Directiva y Fiscalía para ser conocidos como puntos 6 y 7 y en consecuencia los informes pasarían al punto 8. Dicha moción fue aprobada y se hicieron los cambios pertinentes. Que al realizar la moción 9 se aprobó la moción 1 y dice: Esta Asamblea General Ordinaria Acuerda restituir a la Licenciada Vera Violeta Cháves Alpízar en el puesto de Directora Ejecutiva, con el respectivo pago de salarios caídos, ya que no existe impedimento legal alguno para que ocupe dicho puesto y que los salarios caídos correspondientes sean pagados por los Directivos Guillermo Aguilar Chinchilla, Olmedo Castro Rojas, Alvaro Rivera Sanchez e Inés Sanchez Sanchez. Moción que posteriormente es enmendada a efectos de que la nueva Junta Directiva se encargue de restituir a la Licda. Vera Violeta Chaves Alpizar del puesto de Directora Ejecutiva, como las decisiones de los salarios caídos a cargo de los directores mencionados. Que la Licda. Chaves Alpízar, no cuenta con los requisitos para su reinstalación, además de que la Asamblea General no podría hacer tal nombramiento, siendo que ello es competencia de la Junta Directiva según el estatuto. Que tanto la orden de reinstalación del Director Ejecutivo, como pago de los salarios caídos por parte de los directivos dispuesto por la Asamblea General, es competencia de los Tribunales de Justicia.

Agregan, que la convocatoria de una nueva asamblea para conocer las supuestas irregularidades de sus directivos y proceder con la expulsión de uno de ellos, siendo ello violatorio a los principios del debido proceso y derecho de defensa. Señalan los gestionantes que los asociados les han pedido la renuncia de sus puestos en Junta Directiva, como la inmovilización de la Asociación por las situaciones acontecidas. Que el artículo 32 del



Reglamento de la Asociación es inconstitucional, debido a que tiene un exceso de potestad reglamentaria. Que los gestionantes presentaron Recurso de Amparo contra la Asamblea General Ordinaria N° 69, que a su juicio viola los principios del debido proceso y derecho de defensa, en la cual se restituyó a la Licda. Vera Violeta Chaves y ordenó a los gestionantes el pago de salarios caídos; en consecuencia la Sala Constitucional, le dio curso al amparo y ordenó no ejecutar ningún acto tendiente a la expulsión de los cuatro amparados, además solicita pronunciamiento con relación a la contradicción entre el estatuto y el artículo 32 de su Reglamento, y cual norma prevalece. Como además la inmovilización de la Asociación, la anulación de la asamblea en mención y sus acuerdos, la nulidad de artículo 32 del reglamento interno de la Junta Administrativa por inconstitucional, como de la interpretación que se realizó a dicha norma.

**SEGUNDO.** Mediante resolución de las doce horas del veintiséis de mayo del dos mil catorce por el Registro de Personas Jurídicas, se resolvió: “[...] **SE RESUELVE:** consignar **Nota de Advertencia** en la inscripción de la **ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE HACIENDA Y PODER LEGISLATIVO**, titular de la cédula jurídica número: tres –cero-cero dos- sesenta y un mil uno (3-002-061001) para efectos de publicidad únicamente. [...].”

**TERCERO.** Por resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las trece horas treinta y cinco minutos del veintisiete de mayo del dos mil catorce, dispuso; “[...] **SE CONFIERE AUDIENCIA** por un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución a **LIDIA DEL CARMEN ALVARADO AGUILAR** y **ADOLFO HIDALGO SERRANO**, en su calidad de Vocal Uno y Fiscal Propietario respectivamente. [...].” (v.f 200, 202)

**CUARTO.** Mediante escritos presentados con posterioridad, los gestionantes incorporan nuevos hechos y elementos de prueba, dentro del cual se detallan; que mediante escrito del 19 de junio de 2014, los gestionantes, incorporan como elemento probatorio documental el oficio



CPCE-JD-035-2014 de fecha 06 de junio de 2014 emitido por la Bachiller Cinthia Leandro Mora, Secretaria del Colegio de Profesionales de las Ciencias Económicas, sobre consulta realizada en relación a la reinstalación de la Licda. Vera Violeta Chavez Alpízar. (v.f 212).

Por escrito del 13 de agosto de 2014, agregan a sus alegatos; que se declare la nulidad absoluta del acuerdo, improcedente, vía moción, aprobados por la Asamblea General Ordinaria de la Asociación de Pensionados de Hacienda y Poder Legislativo, celebrada el 7 de febrero de 2014, mediante la cual se pretende materializar la separación de los cargos de los aquí gestionantes de sus puestos de directivos sin justa causa y sin haber realizado un procedimiento que les garantice su Derecho de Defensa, como su Derecho Constitucional a un Debido Proceso. Asimismo, solicitan al Registro de Asociaciones, ordene a la Asociación se suspenda la asamblea general extraordinaria convocada para el 28 de agosto de 2014, hasta que dicha autoridad resuelva la impugnación de la asamblea celebrada el 7 de febrero de los corrientes, y con relación al señor Olmedo Castro Rojas se declare que la carta de renuncia no puede ser tenida como valida ya que fue otorgada bajo amenaza, sea, su voluntad no fue libre y eso es causal de nulidad absoluta. Que por publicación realizada en el medio oficial de la Asociación, su nombre fue divulgado ante “*supuestas actuaciones incorrectas*” afectándolo gravemente en su honor y prestigio profesional. (v.f 421) Mediante, escrito del 19 de agosto de 2014, solicitan mediante “FE DE ERRATAS” realizar aclaraciones con relación al documento de ampliación, anteriormente indicado. (v.f 451),

Agregan, por escrito del 22 de agosto de 2014; “[...] *se pide de manera urgente y antes del 28 de agosto del 2014, se le comunique a la Junta Directiva de la asociación aquí relacionada la Decisión Provisional de Suspender la Asamblea General extraordinaria del próximo 28 de agosto del 2014 por motivos de necesidad, al hacer nugatorio el Derecho del Debido Proceso y Derecho de Defensa a favor de los afectados, al final de este procedimiento. Por lo que con esta medida provisional emanada del ente Fiscalizador, nos garantizamos la seguridad jurídica de que al final del procedimiento no resultó ningún perjuicio en contra de las normas*



*tuteladas y de los suscritos afectados. [...]” (v.f 465) Y mediante documento con fecha de presentación del 26 de agosto de 2014, se incorporan al expediente documentos del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, a efectos de que sean valorados como elementos de prueba de su petitoria y otros alcances del caso de marras. Así como oficio JD-040-2014, del 20 de agosto de los corrientes, suscrito por la Sra. Lidia Alvarado Aguilar en respuesta a la solicitud de aclaración de fecha del 28 de julio de ese mismo año, y presentado a la Junta Directiva, por los Licenciados Guillermo Aguilar Chinchilla y Álvaro Rivera Sánchez. (v.f 495)*

**QUINTO.** Que mediante escrito presentado el 05 de junio de 2014, la señora **LIDIA ALVARADO AGUILAR**, en su calidad de Vocal 1 y ejerciendo la representación legal de la **ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE HACIENDA Y DEL PODER LEGISLATIVO**, se apersona dentro del plazo conferido por el Registro de Personas Jurídicas.

**SEXTO.** Por resolución dictada a las once horas, diez minutos del veinte de noviembre de dos mil catorce, el Registro de Personas Jurídicas resolvió; “[...] **I.- Declarar parcialmente con lugar la presente diligencia administrativa de Fiscalización promovida por Guillermo Aguilar Chinchilla, Olmedo Castro Rojas, Inés Sánchez Sánchez y Álvaro Rivera Sánchez, contra la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE HACIENDA Y DEL PODER LEGISLATIVO, cédula jurídica 3-002-061001, en lo que respecta a los siguientes extremos: i.- La omisión de lectura del informe del Tesoro en la asamblea General Ordinaria Número 69 celebrada el 7 de febrero de 2014. En tal sentido se ordena A LA Junta directiva inscrita que convoque a la asamblea general extraordinaria a efecto de que sea conocido por los asambleístas el informe de tesorería correspondiente al período 2013-2014; asimismo, que este sea sometido a su aprobación y desaprobación. De dicha acta se deberá aportar copia certificada al Expediente, a fin de dar por cumplido el requisito pendiente y así proceder con el levantamiento de la Advertencia Administrativa que pesa sobre la Asociación, la cual se mantendrá hasta entonces. ii.- En cuanto a la convocatoria a una nueva asamblea para**



conocer sus supuestas irregularidades de 3 de 4 directivos acá gestionantes (Guillermo Aguilar Chinchilla, Olmedo Castro Rojas, Inés Sánchez Sánchez y Álvaro rivera Sánchez), en el sentido de que se les deberá garantizar un debido proceso según lo expuesto en el considerando II 4) a efecto de que puedan ejercer su derecho de defensa. Aunado a lo indicado, se deberá observar lo esbozado en esta resolución respecto a la destitución de la señora Vera Chaves Alpizar y los requisitos del entonces vigente Manual de Puestos. **II.** Se declara sin lugar el proceso de Fiscalización respecto a los siguientes extremos: **i.-** La restitución de la funcionaria Vera Chaves como Directora Ejecutiva, por cuanto si bien es cierto los directivos que aquí gestionan actuaron conforme a derecho en su oportunidad al revocar el nombramiento de la señora Chaves debido a un tema de requisitos, dicha situación ha sido saneada, amén de que la Junta Directiva ratificó la restitución, tal y como lo dispone el Estatuto de la Asociación que se fiscaliza. **ii.-** Que los tres miembros de la Junta Directiva que estaban pendientes de inscripción en el Registro de Asociaciones mediante documento con las citas del Diario: Tomo dos mil catorce (2014) asiento ciento cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco (149875), no tenían facultades para acordar la convocatoria a asamblea alguna; ello por las razones expuestas en la parte considerativa. **III.** En relación al proceso de expulsión para el directivo Olmedo Castro Rojas, se omite pronunciamiento por innecesario debido a su renuncia, según consta en autos. **IV.** En cuanto al recurso de revocatoria con apelación en subsidio y la solicitud de declaratoria de nulidad absoluta planteada contra la resolución dictada por el Departamento de Asesoría Jurídica de este Registro a las 9 horas del 29 de agosto del 2014, se rechazan por las razones expuestas. **V.** Se omite pronunciamiento en toda las demás materia que queda fuera de la competencia de esta Sede Administrativa, como ya se explicó ampliamente en esta resolución. [...].” Notificación que fue realizada el 24 de noviembre de 2014.

**SETÍMO.** Mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2014, las partes gestionantes manifiestan en carácter de recordatorio que en sede judicial existe proceso ante el Tribunal Contencioso Administrativo, bajo expediente número 14-006976-1027-CA, donde el Registro



es parte demandada. Asimismo, solicita al Registro de Personas Jurídicas resolver la gestión administrativa hasta tanto el juez de lo Contencioso Administrativo, resuelva en lo pertinente. Interponiendo para dichos efectos la excepción de Litis Pendencia.

**OCTAVO.** Inconformes con lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas los gestionantes para el 28 de noviembre de 2014, presentaron Recurso de Apelación ante el Registro de instancia y es por ello que conoce este Tribunal de alzada.

**NOVENO.** Por medio de la resolución de las quince horas del veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Registro de Personas Jurídicas resolvió: “[...] *declarar sin lugar la petición de “excepción de litis pendencia”*. [...].”

**DÉCIMO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Juez Díaz Díaz, y,**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** Por ajustarse al mérito de los autos y a los elementos de convicción que se citan, este Tribunal adopta como propio el elenco de los hechos tenidos por probados por el Registro de Personas Jurídicas.

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no enlista hechos con tal naturaleza de relevancia para el dictado de la presente resolución.



**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El conflicto surge a partir de que el Registro de Personas Jurídicas, mediante la resolución que ahora se impugna, procede a;

*“[...] I.- Declarar parcialmente con lugar la presente diligencia administrativa de Fiscalización promovida por Guillermo Aguilar Chinchilla, Olmedo Castro Rojas, Inés Sánchez Sánchez y Álvaro rivera Sánchez, contra la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE HACIENDA Y DEL PODER LEGISLATIVO, cédula jurídica 3-002-061001, en lo que respecta a los siguientes extremos: i.- La omisión de lectura del informe del Tesoro en la asamblea General Ordinaria Número 69 celebrada el 7 de febrero de 2014. En tal sentido se ordena A LA Junta directiva inscrita que convoque a la asamblea general extraordinaria a efecto de que sea conocido por los asambleístas el informe de tesorería correspondiente al período 2013-2014; asimismo, que este sea sometido a su aprobación y desaprobación. De dicha acta se deberá aportar copia certificada al Expediente, a fin de dar por cumplido el requisito pendiente y así proceder con el levantamiento de la Advertencia Administrativa que pesa sobre la Asociación, la cual se mantendrá hasta entonces. ii.- En cuanto a la convocatoria a una nueva asamblea para conocer sus supuestas irregularidades de 3 de 4 directivos acá gestionantes (Guillermo Aguilar Chinchilla, Olmedo Castro Rojas, Inés Sánchez Sánchez y Álvaro rivera Sánchez), en el sentido de que se les deberá garantizar un debido proceso según lo expuesto en el considerando II 4) a efecto de que puedan ejercer su derecho de defensa. Aunado a lo indicado, se deberá observar lo esbozado en esta resolución respecto a la destitución de la señora Vera Chaves Alpizar y los requisitos del entonces vigente Manual de Puestos. II. Se declara sin lugar el proceso de Fiscalización respecto a los siguientes extremos: i.- La restitución de la funcionaria Vera Chaves como Directora Ejecutiva, por cuanto si bien es cierto los directivos que aquí gestionan actuaron conforme a derecho en su oportunidad al revocar el nombramiento de la señora Chaves debido a un tema de requisitos, dicha situación ha sido saneada, amén de que la Junta Directiva ratificó la restitución, tal y como lo dispone el Estatuto de la Asociación que se fiscaliza. ii.- Que los tres miembros de la Junta Directiva que estaban pendientes de inscripción en el Registro de*





*Asociaciones mediante documento con las citas del Diario: Tomo dos mil catorce (2014) asiento ciento cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco (149875), no tenían facultades para acordar la convocatoria a asamblea alguna; ello por las razones expuestas en la parte considerativa. **III.** En relación al proceso de expulsión para el directivo Olmedo Castro Rojas, se omite pronunciamiento por innecesario debido a su renuncia, según consta en autos. **IV.** En cuanto al recurso de revocatoria con apelación en subsidio y la solicitud de declaratoria de nulidad absoluta planteada contra la resolución dictada por el Departamento de Asesoría Jurídica de este Registro a las 9 horas del 29 de agosto del 2014, se rechazan por las razones expuestas. **V.** Se omite pronunciamiento en toda las demás materia que queda fuera de la competencia de esta Sede Administrativa, como ya se explicó ampliamente en esta resolución. [...].”*

Por su parte, los recurrentes dentro de sus agravios señalan que la resolución impugnada se presenta un vicio en la fundamentación fáctica, siendo que el Director del Registro de Personas Jurídicas, incurrió en una contradicción entre los hechos tenidos por probados y los que tiene por acreditados en el apartado correspondiente al análisis crítico, específicamente en la página 12 en el número 15. Siendo que en la página 18, párrafo primero el Director del Registro de Personas Jurídicas realiza su análisis, el cual difiere del hecho probado 15 de la resolución aludida evidenciándose que se tergiversó el contenido real y natural del acuerdo Décimo Primero, incorporando valoraciones marginales que no fueron contempladas en el acuerdo definitivo, vulnerando en consecuencia el artículo 27 inciso 15 del estatuto de la Asociación, provocando un vicio en la fundamentación fáctica probatoria, en virtud de que le agrega elementos de juicio no contemplados en el Acuerdo Décimo Primero, por lo que ello conlleva a que el dictado sea contradictorio, por ende, anulable al no ser clara, completa legítima y lógica. Por lo anterior, solicita se declare con lugar el presente motivo de la apelación y se anule la sentencia impugnada y se ordene el reenvío para una nueva sustanciación, o en su defecto sea el Tribunal de alzada quien enmiende dicho defecto.



Por otra parte, agrega que existe un vicio en la fundamentación probatoria intelectual, en virtud de que el Director del Registro de Personas Jurídicas incurrió en un insuficiente análisis de la prueba documental al tergiversarla, mutilarla de manera caprichosa y subjetivamente, como de omitir documentación aportada por los gestionantes. Lo anterior, específicamente en la página 18, párrafo segundo y tercero de la resolución de alzada, dentro del cual se tergiversa y mutila la prueba documental referida en las Sesiones de la Junta Directiva Números O-015-2013 del 25 de abril del 2013, O-031-2013 del 30 de agosto del 2013 y O-009-2014 del 06 de marzo del 2013, dado que se habla de la existencia de un nuevo Manual de Puestos, cuando en la realidad lo que existía de parte de la comisión legal era un avance a la propuesta de las reformas al nuevo manual de puestos. Por lo que, al considerar el Registro de instancia, que los gestionantes se encontraban de acuerdo con un nuevo manual de puestos, conlleva un claro error en el fallo, dado que para la fecha en que se restituye a la Lic. Vera Violeta Chavez Alpizar el 31 de marzo de 2014 esta no se encuentra amparada al nuevo Manual de Puestos, sino que en meras propuestas, por lo que su nombramiento continúa siendo contrario a Derecho. En este sentido, cualquier acuerdo tomado en contra de la Ley 7105, se constituye acto ilícito y por ende carente de validez y eficacia, por lo que esta prueba documental reviste de importancia para el presente caso, siendo un error no haber tomado el Registro, en consideración el oficio F-0857-2014 del 11 de agosto de 2014 emitido por el Fiscal del Colegio de Ciencias Económicas, Lic. Javier Vega Zúñiga, lo que conlleva a un grave perjuicio a los gestionantes. Lo anterior, en virtud de que solamente un profesional en Ciencias Económicas puede ocupar el puesto de Director Ejecutivo y por consiguiente al ser la señora Vera Violeta Chaves Alpizar, licenciada en derecho, resulta ilegal mantenerla en dicho puesto y aun más grave que el Registro avale mantenerla.

Continúan sus agravios, indicando que existe un error por el fondo en la resolución de alzada dada la inaplicación de la ley sustantiva, siendo que el Director del Registro habla de términos jurídicos de restitución y saneamiento sin aplicar una norma jurídica que lo sustente. El error de no aplicar por analogía e integración del ordenamiento jurídico el artículo 318 del Código



Civil al momento del dictado de esta resolución les genera un grave perjuicio, por cuanto no se puede restituir lo que legalmente fue destituido y no se puede sanear lo que legalmente se ha hecho, lo que no perjudica ya que se ha hecho creer que los aquí gestionantes destituyeron a Vera Violeta Chavez Alpizar de manera ilegal, sin embargo para ese momento histórico si fue legal. Asimismo, señala que existe además una violación en el procedimiento de la gestión administrativa, ya que para el 24 de noviembre de 2014 se presentó recordatorio de la existencia de la causa judicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo, expediente número 14-006976-1027-CA a efectos de que se aceptara la litis pendencia y se procediera a suspender el dictado de la resolución final, ya que en el fondo se ventilan las misma pretensiones, sin embargo fue omisa nuestra pretensión existiendo una violación de forma al procedimiento. Por lo que, solicita la nulidad de la resolución emanada y el reenvió del expediente al órgano director para que aplique la litis pendencia y se espere el dictado de lo que resuelva la jurisdicción contenciosa.

**CUARTO. SOBRE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES.** El Registro de Personas Jurídicas y las limitaciones en cuanto a su competencia para fiscalizar a las Asociaciones, ha sido conferido por Ley al Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, N° 218, que en lo de interés dice:

*“Artículo 4.- El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras, de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.”* (Subrayado nuestro).



La vía reglamentaria otorga la competencia concreta de realizar la actividad fiscalizadora al Registro de Personas Jurídicas, según el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo N° 29496-J, delimitando además los supuestos en que procede la fiscalización de las asociaciones:

*“Artículo 43.- Compete al Ministerio de Justicia y Gracia, por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, la fiscalización de las asociaciones, en los siguientes supuestos:*

- a) Cuando se tenga conocimiento de una **incorrecta administración** de las asociaciones.*
- b) Cuando exista **inconformidad con la celebración de asambleas**, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.*
- c) Cuando se viole el **debido proceso** en cuanto a **afiliación, desafiliación o expulsión de asociados**, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.*
- d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, **quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente.** [...]” (Negrita no corresponde al original)*

Resulta claro que el marco de competencia del Registro de Personas Jurídicas es limitado a estos aspectos, en razón de lo cual no puede extenderse a otros temas, aunque estos sean propuestos por las partes.

Además, cabe indicar que las personas jurídicas en general, son figuras legales creadas para que un grupo o colectivo de personas puedan realizar fines comunes a través de una organización reconocida jurídicamente, su actividad se rige por medio de las decisiones o acuerdos que, como órgano supremo, tome la Asamblea que reúna a todos sus miembros,



llámese Asamblea de Accionistas, Asamblea de Asociados, o cualquier otra, dependiendo del tipo de persona jurídica de que se trate.

Bajo esta misma consideración, ya este Tribunal, en el Voto No. 667-2009, de las 10:20 horas del 22 de junio de 2009, se pronunció sobre las limitaciones a la facultad fiscalizadora concedida a la sede administrativa indicando:

*“...estas Asambleas, independientemente del tipo de organización de que se trate, comparten requisitos para la validez o eficacia de las decisiones que en ella se tomen, las cuales comentan Isaac Halperin y Julio C. Otaegui en su obra *Sociedades Anónimas*:*

*“6. – Los principios enunciados y las consecuencias expuestas nos permiten establecer los requisitos para la validez o eficacia de la decisión –que es un negocio jurídico–, a los que cabe agrupar así:*

*a) intrínsecos, esto es: 1) capacidad genérica y específica; 2) consentimiento no viciado por error (p.ej., informes deficientes), violencia o dolo (v.g., balance falso); 3) decisión inspirada por el interés social (que no existiría cuando se decida a favor del interés ajeno al social, en pugna con éste –propio o ajeno–, o por corrupción de otro socio o de un tercero). Los vicios llevan a la nulidad del voto, que sólo anula la decisión cuando desaparece la mayoría requerida.*

*4) causa lícita –como en cualquier otro negocio jurídico–;*

*b) de forma, que incluyen: 1) convocatoria regular; 2) reunión; 3) deliberación –que comprende la votación–; 4) el acta.[...]” (Halperin, Isaac y Otaegui, Julio C, **Sociedades Anónimas, 2da edición actualizada y ampliada, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1998, pág. 666**, itálicas del original, subrayados y resaltado es nuestro).*



Así, vemos como, de acuerdo a las atribuciones dadas a la Administración para ejercer la fiscalización sobre las Asociaciones contenidas en el artículo 43 inciso b) del Reglamento a la Ley de Asociaciones antes transcrito, en vía administrativa tan solo se pueden conocer los elementos formales de las asambleas, y no los denominados intrínsecos, reservados para ser dirimidos en la jurisdicción ordinaria.

**QUINTO. EN CUANTO AL FONDO DE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** Analizado el expediente de marras por parte de este Órgano de alzada, así como los agravios extremos por los gestionantes Guillermo Aguilar Chinchilla, Olmedo Castro Rojas, Inés Sanchez Sánchez y Alvaro Rivera Sánchez en contra del dictado de la resolución venida en alzada, este advierte que lleva razón el Registro de Personas Jurídicas, en atención a las siguientes consideraciones:

Respecto, al agravio de la existencia de un vicio en la fundamentación fáctica, en el sentido de que el Director del Registro de Personas Jurídicas, incurrió en una contradicción entre los hechos tenidos por probados y los que tiene por acreditados en el apartado correspondiente al análisis crítico, específicamente en la página 12 en el número 15. Lo anterior, siendo que en la pág. 18, párrafo primero, se realizó un análisis el cual difiere del hecho probado 15 de la resolución, dentro del cual indica se tergiversó el contenido real y natural del acuerdo décimo primero, dado que se incorporaron valoraciones marginales que no fueron contempladas en el acuerdo definitivo, vulnerando de esa manera el artículo 27 inciso 15 del Estatuto de la Asociación. En consecuencia, solicita se declare con lugar el presente motivo y se anule la sentencia impugnada, a efectos de que se ordene el reenvío para una nueva sustanciación, o en su defecto, sea el Tribunal de alzada quien enmiende dicho vicio.

En cuanto a este agravio no lleva razón el apelante por cuanto lo señalado en la resolución de alzada corresponde a un análisis puntual en cuanto a la valoración de las actas de la Asamblea en donde específicamente en el acuerdo Decimo Primero, se habla del término restituir a la



señora Chaves Alpízar de su puesto, por lo que al ser restituida no es nombrada tal y como correctamente lo indica el Director del Registro de Personas Jurídicas.

Agrega, a sus agravios que existe un vicio en la fundamentación probatoria, en virtud de que el Director del Registro de Personas Jurídicas incurrió en un insuficiente análisis de la prueba documental al tergiversarla, mutilarla de manera caprichosa y subjetivamente, como de omitir documentación aportada por los gestionantes. Lo anterior, específicamente en la página 18, párrafo segundo y tercero de la resolución de alzada, dentro del cual se tergiversa y mutila la prueba documental referida en las Sesiones de la Junta Directiva Números O-015-2013 del 25 de abril del 2013, O-031-2013 del 30 de agosto del 2013 y O-009-2014 del 06 de marzo del 2013, dado que se habla de la existencia de un nuevo Manual de Puestos, cuando en la realidad lo que existía de parte de la comisión legal era un avance a la propuesta de las reformas al nuevo manual de puestos. Por lo que, al considerar el Registro de instancia que los gestionantes se encontraban de acuerdo con un nuevo manual de puestos, conlleva un claro error en el fallo, dado que para la fecha en que se restituye a la Lic. Vera Violeta Chavez Alpízar el 31 de marzo de 2014 esta no se encuentra amparado al nuevo Manual de Puestos, sino que en meras propuestas, por lo que su nombramiento continúa siendo contrario a Derecho.

Agrega que cualquier acuerdo tomado en contra de la Ley 7105, se constituye acto ilícito y por ende carente de validez y eficacia. Por lo que la prueba documental reviste de importancia para el presente caso, siendo un error del Registro, no haber tomado en consideración el oficio F-0857-2014 del 11 de agosto de 2014 emitido por el Fiscal del Colegio de Ciencias Económicas, Lic. Javier Vega Zúñiga, lo que conlleva a un grave perjuicio a los gestionantes. En virtud de que solamente un profesional en Ciencias Económicas puede ocupar el puesto de Director Ejecutivo, por consiguiente al ser la señora Vera Violeta Chaves Alpízar, licenciada en derecho, resulta ilegal mantenerla en dicho puesto y aun más grave que el Registro lo avale.



En este sentido, es de merito señalar por parte de este Tribunal de alzada, que tal y como se desprende del análisis realizado a la resolución impugnada, como de los autos del presente expediente, se observa que dentro de la secuencia de las Actas de las Asambleas celebradas por la Asociación, la señora Chaves Alpízar efectivamente fue destituida de su cargo mediante Sesión 0-034-2013 del 19 de setiembre del 2013 (v.f 382) en virtud de no cumplir con los requisitos atinentes al cargo. Sin embargo, mediante Sesión O-012-2014, celebrada el 31 de marzo de 2014, dentro del acuerdo número 5, se dice: *“Se aprueba ratificar como válida la restitución al cargo de Directora Ejecutiva de la Licenciada Vera Violeta Chaves Alpízar. Aprobado por mayoría. Acuerdo Firme. [...]”* (v.f 397 y vuelto) En este sentido, para cuando se restituye a la señora Chaves Alpízar al puesto de Directora Ejecutiva, ya el Manual de Puestos había sido recomendado por la Comisión Legal en Sesión Ordinaria N° O-015-2013 del 25 de abril de 2013, a efectos de incorporar requisitos para el puesto de Director Ejecutivo, mismo que fue aprobado mediante Sesión Ordinaria N° O-009-2014 del 06 de marzo de 2014, sea, con anterioridad a la restitución al puesto de la señora Chaves Alpízar (v.f 386). Por lo que no encuentra este Tribunal, circunstancia alguna para considerar las manifestaciones que al respecto indica el apelante.

Por otra parte, con relación a que existe un error por el fondo en la resolución de alzada dada la inaplicación de la ley sustantiva, siendo que el Director del Registro habla de términos jurídicos de restitución y saneamiento sin aplicar una norma jurídica que lo sustente. El error de no aplicar por analogía e integración del ordenamiento jurídico el artículo 318 del Código Civil al momento del dictado de esta resolución les genera un grave perjuicio, por cuanto no se puede restituir lo que legalmente fue destituido y no se puede sanear lo que legalmente se ha hecho, lo que nos perjudica, ya que se ha hecho creer que los aquí gestionantes destituyeron a la señora Vera Violeta Chavez Alpízar de manera ilegal, sin embargo para ese momento histórico si fue legal.





Al respecto, debe recordar el recurrente que el Registro de instancia, lo que ejerce es un control de fiscalización de los actos y acuerdos tomados dentro de la Asociación, sea, verifica que estos se encuentren acorde a las disposiciones legales y reglamentarias, siempre y cuando estas se encuentren dentro del ámbito de su competencia, por lo que, de existir o advertirse una acto de ilegalidad dentro de la actividad de la Asociación, para el caso que nos ocupa directamente relacionado con un nombramiento de un Directivo y consecuente ejercicio ilegal de la profesión, la competencia corresponderá única y exclusivamente al Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas, como a los Tribunales de justicia.

Sin embargo, cabe destacar que los hechos acaecidos en el seno de la Asociación son de conocimiento de todos sus asociados, por lo que no podría este Órgano de alzada considerar de manera alguna el supuesto perjuicio para los gestionantes, ya que es de las mismas asambleas y sus correspondientes acuerdos se determina la legalidad o en su caso ilegalidad de los actos acaecidos, como además de la subsanación de los mismos, ya que son sus miembros quienes se encargan tanto de la toma de decisiones, así como de la correspondiente comunicación de sus acuerdos a todos sus asociados. Máxime, que no podríamos obviar que la información contenida en las Actas de la Asociación es de conocimiento público, sea, información que es accesible para sus asociados.

Por otra parte, señala el recurrente que existe además una violación en el procedimiento de la gestión administrativa, ya que para el 24 de noviembre de 2014 se presentó recordatorio de la existencia de la causa judicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo, expediente número 14-006976-1027-CA a efectos de que se aceptara la litis pendencia y se procediera a suspender el dictado de la resolución final, ya que en el fondo se ventilan las misma pretensiones, sin embargo fue omisa nuestra pretensión existiendo una violación de forma al procedimiento. Por lo que, solicita la nulidad de la resolución emanada y el reenvío del expediente al órgano director para que aplique la litis pendencia y se espere el dictado de lo que resuelva la jurisdicción contenciosa.



Cabe señalar sobre este agravio, que para el momento que ingresa la solicitud de litis pendencia indicada por el recurrente, mediante escrito presentado ante la Dirección de Personas Jurídicas el 24 de noviembre de 2014 tal y como consta en autos, el dictado de la resolución final ya se había emitido por parte de la Dirección del Registro de instancia, desde el 20 de noviembre de 2014. En razón de ello, para el momento que ingresa dicha solicitud existe una imposibilidad material para esa Autoridad administrativa de suspender su pronunciamiento de fondo.

Sin embargo, es importante destacar que mediante resolución de las quince horas del veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Registro de Personas Jurídicas resolvió: “[...] *declarar sin lugar la petición de “excepción de litis pendencia”*. [...]” Ello, en virtud de que lo solicitado ya había sido no solo resuelto por el Registro de instancia, en cuanto a las medida cautelare peticionada por los gestionantes, sino que además acatado por la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE HACIENDA Y DEL PODER LEGISLATIVO, de no celebrar la asamblea del 28 de agosto del 2014 , en consecuencia no procede lo solicitado. (v.f 525)

Por las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Guillermo Aguilar Chinchilla, Inés Sanchez Sánchez y Alvaro Rivera Sánchez**, contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las once horas, diez minutos del veinte de noviembre de dos mil catorce, la cual en este acto se confirma en todos sus extremos.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, y 2º del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009), se da por agotada la vía administrativa.



***POR TANTO***

De acuerdo a todas las anteriores consideraciones, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación planteado por el señor **Guillermo Aguilar Chinchilla, Inés Sanchez Sánchez y Alvaro Rivera Sánchez**, contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las once horas, diez minutos del veinte de noviembre de dos mil catorce, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***Norma Ureña Boza***

***Pedro Daniel Suárez Baltodano***

***Ilse Mary Díaz Díaz***

***Kattya Mora Cordero***

***Guadalupe Ortiz Mora***



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTOR:**

**FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES**

**NA: Es competencia del TRA**

**TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES**

**TNR: 00.50.69**